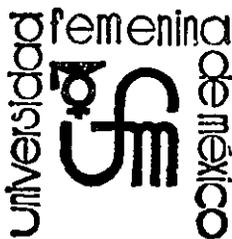


302909



UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM

10

LA REPARACION DEL DAÑO Y LA VICTIMA EN
MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
ADRIANA ERIKA VELAZQUEZ LOAIZA

DIRECTOR DE TESIS: LICENCIADA IRMA RUBIO SOLIS

MEXICO, D. F.

289769

200



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA REPARACIÓN DE DAÑO Y LA VÍCTIMA EN MATERIA
PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

DEDICATORIAS

Este trabajo, te lo debo a ti, por que sin tu amor y confianza,
no lo hubiera logrado y no se como agradecerle
al Señor, por que fue bondadoso conmigo
al haberme elegido como tu hija.
GRACIAS MAMA, te amo.

A mi Hermana Irma.

Por que aprendimos a vivir, y crecimos como amigas incondicionales, gracias a su amor y lealtad que me demostro en todos los momentos.

Ami Padre,

Por que sin su ayuda no seria lo que soy ahora, gracias

A mi abuela y tios:

Serapia Carmona, Humberto, María Esther,
Hipolito, Consuelo, Arturo, Miguel Angel,
Alejandro, Hector, Sofia, Rosa,

A mis primos:

Manuel, Humberto, Arturo, Monica, Mildred.

A mis amigos:

Lilia López Hernández Rocio Ferreyra García
Juan David López Miranda, Liliana Shomar Baena,
Guadalupe Muñoz Yáñez, Hector Romero Ruiz,
Gema del Pilar Antonio Jasso Chavez y
Miguel Ángel Vázquez de Pozo

Y en especial para Jorge
por formar parte de mi historia
por ese amor que me da y me hace
fuerte, Gracias por todo lo que
has Hecho por mi, te amo.

INDICE.

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	1
CAPITULO I	4
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.	
1.1. Derecho Romano.	5
1.2. Derecho Mexicano.	15
1.2.1. Los Aztecas.	15
1.2.2. Los Mayas.	16
1.2.3. Epoca Colonial.	17
1.2.4. Código Penal de 1871.	18

1.2.5. Código Penal de 1929. 19

CAPITULO II 20

GENERALIDADES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

2.1. Definición. 21

2.2. Clases de reparación. 27

2.2.1. Reparación del daño Material. 30

2.2.2. Reparación del daño moral. 34

2. 2.3. Perjuicios. 48

2. 3. Obligados a la reparación del daño. 49

2.4. Fijación de la cuantía 54

2.5 Preferencia al derecho de la reparación del daño. 60

CAPITULO III.	63
ANÁLISIS DOCTRINAL DE LA VICTIMOLOGÍA.	
3.1. Concepto y definición de la victomología..	64
3.2. Principales doctrinas sobre la victimología.	66
3.2.1. La victimología conservadora.	66
3.2.2. La victimología liberal.	67
3.2.3. La victimología socialista.	68
3.3. La víctima.	69
3.4. Tipos de víctima.	71

CAPITULO IV 75

LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA PENOLOGÍA.

4.1. La voz penología. 76

4.2. La penología y la ciencia penitenciaria. 78

4.3. La penología y la posible formación de un Código de Ejecución de Penas. 84

4.3.1. La Ley que crea el Registro de Antecedentes Penales. 87

4.3.2. La Ley de Ejecuciones de Penas Privativas de Libertad y Restrictivas de Libertad del Estado de México. 87

4.3.3. La Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México. 87

4.3.4. La ley que establece las Normas Minimas sobre readaptación de sentenciados.	88
4.3.5. El Reglamento de Patronato de reos del Estado de México.	88
4.3.6. El Reglamento del Centro Penitenciario del Estado de México.	89
4.3.7. Ley sobre Auxilio a las Víctimas del delito.	89
4.4. La Penología y su fundamentación política.	89
CAPITULO V.	93
LA PENA DE LA REPARACION DEL DAÑO.	
5.1. Planteamiento del problema.	94
5.2. Breve analisis de la Ley sobre auxilio a las victimas del delito en el Estado de México y garantías del ofendido.	95

5.3. Actualización de la Ley sobre auxilio a las víctimas del delito en el Estado de México.	101
5.4. Propuesta de reforma al artículo 162 del Código de Procedimientos Penales.	113
CONCLUSIONES.	116
BIBLIOGRAFIA.	118
LEGISLACIÓN CONSULTADA	125
JURISPRUDENCIAS.	126

INTRODUCCIÓN.

Como es de contemplarse desde hace tiempo en los estudios jurídicos penales, el delincuente ocupa el primer plano en la administración de justicia, y a sentido contrario es inexplicable la permanencia en las sombras del otro protagonista, perdido en la aventura delictiva, que viene a ser la víctima, la cual no obstante tiene sus derechos se olvida por completo, del grave daño económico y moral que se le causa por la comisión del delito, debiendo por lo mismo ser restituida, resarcida, e indemnizada, siendo esto una exigencia del derecho común, mas sin embargo cabe afirmar que se encuentra prácticamente desamparada, ya que en ocasiones la valoración de los daños y perjuicios es inadecuada o se realiza tardíamente, o bien el titular del derecho se encuentra con la desagradable noticia de que el condenado a pagar los daños es insolvente, debiendo por tal situación cargar a parte del daño moral, psicológico o material, con los gastos de curaciones corporales en caso de lesiones, con la pérdida de su honor, así como en ocasiones de quedar desamparada al perder el único patrimonio de su familia, siendo esto una cruda realidad por la falta de una

Ley que verdaderamente proteja estos derechos así como por no contar con un verdadero fondo de auxilio a la víctima del delito, con respecto a la reparación el daño causado a las mismas. Y en el caso concreto si bien es cierto el Estado de México cuenta con una Ley de Auxilio a las Víctimas vigente desde el año de 1969, al cual se le atribuye este enorme avance ya que fue uno de los primeros en contar con una ley para proteger a la víctima del delito, también es cierto que en la practica no se cumple, resultando además esta ley caduca e inoperante, razón por la cual mediante la elaboración del presente trabajo, considero apremiante e imprescindible la necesidad de actualizar la Ley de auxilio a la Víctima del delito con respecto a la reparación del daño.

Aun cuando es sorprendente llegar a conclusiones en que la víctima debe tomar parte activa, al intervenir directa o indirectamente, siendo indudable que merezca mayor atención y mas protección dándole la intervención mas directa dentro el procedimiento, es por tal razón la urgencia de crear algunas reformas a la Ley, para que de manera real y verdadera sea protegida, o en su caso

garantizando el derecho a ser reparada o indemnizada en sus daños causados.

Por tal motivo, el tema a tratar es interesante , no obstante los múltiples problemas que hay que afrontar para llevar acabo una verdadera justicia a la víctima del delito expondré lo que en mi concepto conllevaría a lograr en alguna medida tales fines, logrando en parte solucionar algunos de los problemas que aquejan a los sujetos pasivos del drama penal, problemas a los cuales todos estamos expuestos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

1.1. DERECHO ROMANO.

Para empezar este trabajo, es necesario mencionar los antecedentes históricos respecto al trato que se le daba a la reparación del daño y para ello remitirnos inicialmente al Derecho Romano, ya que es imprescindible.

En cuanto a la fuente de las obligaciones, Justiniano señaló como tales a los contratos, delitos, cuasicontratos y cuasidelitos. Para nuestro estudio sólo interesa el delito mismo que se consideraba: " Como un hecho humano contrario al derecho y castigado por la ley. Es un hecho jurídico ya que produce un cambio en el mundo del derecho, pero no es "un acto jurídico", ya que el cambio que resulta (el deber de autor del delito de sufrir un castigo) no es precisamente el efecto deseado por el delincuente"¹

¹ GUILLERMO F. MARGADANT. Derecho Privado Romano; 8ª edición. Esfinge, México, 1978, pág. 316.

En la antigua Roma, encontramos que había delitos públicos (crimina) y delitos privados (delicta).

Los delitos públicos, ponían en peligro evidentemente a toda la comunidad. Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas publicas como decapitación, ahorcamiento en el arbor infeli, lanzamientos desde la roca Tarpeya, etc., tenían orígenes militares y religiosos. Los delitos Privados causaban daños a algún particular y solo indirectamente provocaban un daño social. Se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada en favor de ella., fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por el sistema del tali3n y por el de la composici3n voluntaria, hasta que la ley fijo la cuantía de las composiciones obligatorias fue cuando el sistema de las multas privadas alcanzo su más pura forma.

Entre los antiguos delitos privados debemos distinguir de entre los Ius civiles, el del robo, daño en propiedad ajena y lesiones.

El *Fortum* o robo era definido como: "El aprovechamiento doloso de una cosa con el fin de obtener una ventaja robándose la cosa misma su uso o posesión".²

La pena por robo establecida en las doce tablas era severa, ya que en aquella época el robo tenía rasgos de Derecho Público; en caso de flagrante delito de robo, el ladrón perdía la libertad si era ciudadano libre o la vida si era esclavo. En caso de delito no flagrante de robo, el culpable debía pagar a la víctima una multa privada del doble del valor del objeto. Paralelamente con lo anterior, la víctima podía ejercer una *action rei persecutoria*.

El derecho clásico, haciendo del robo un delito exclusivamente privado, era más benigno del cual debemos distinguir dos cosas:

I.- *Fortum manifestum*. En caso de delito flagrante de robo, el ladrón o su dueño debían pagar una multa equivalente a cuatro veces el valor del objeto robado.

² *Ibíd*; pág. 433.

Para que un robo fuera considerado como flagrante, era necesario encontrar al ladrón con el objeto antes de que hubiera llevado el botín al primer lugar de destino.

II.- *Fortum nec manifestum*. En caso de delito no flagrante de robo, la multa privada era del doble del valor del objeto.

Alrededor del *fortum* podían desarrollarse las siguientes acciones:

A) *Action furti concepti*. En caso de encontrarse un objeto robado en casa de alguien, este respondía de una multa privada de tres veces el valor del objeto sin necesidad de comprobarse que el detentador del objeto era el ladrón o cómplice de éste.

B) *Actio furti oblati*. Si la persona contra la que se dirigía la acción anterior era inocente, podía reclamar una multa privada de tres veces el valor del objeto, a la persona que hubiera llevado a su casa la cosa robada.

C) *Actio furti prohibiti*. Se permitía buscar en casa ajena un objeto robado, Si a lo anterior se oponía el pater familias cometía el delito de *furtum prohibitum* y debía pagar una multa privada equivalente a cuatro veces el objeto robado.

D) *Actio in rem exhibiti*. Cuando de la investigación citada se encontraba el objeto y el detentador no quería entregarlo, además de correr el riesgo de una reivindicación, debía pagar una multa de cuatro veces el valor del objeto.

Las anteriores acciones no solamente correspondían al propietario de la cosa robada, si no a toda persona interesada en que el objeto no fuera robado (*cuius in rem nom subripi*), como lo podrían ser el acreedor prendario, el usufructuario, el arrendatario, etc. Además de las anteriores multas privadas que se reclamaban mediante las acciones citadas, la víctima pedía reivindicar el objeto robado o pedir una indemnización si el ladrón o sus herederos ya no tenían el objeto en su poder. Para el primer caso procedía la reivindicación a la acción publiciana, en caso contrario la *condictio furtiva* por el valor del objeto.³

³ *Ibid*; pág. 435.

El segundo de los delitos privados, era el del daño en propiedad ajena. este tipo de delito fue reglamentado en un plebiscito: La Ley aquilia la cual vino a sustituir como reglamentación general, las diversas reglas existentes para determinados casos de daño en propiedad ajena que se encontraban en las doce tablas.

La Lex aquilia se componía de tres capítulos. El primero trataba de la muerte dada a esclavos o animales ajenos; el segundo del fraude cometido por el adstipulador que perdonaba la deuda al sujeto pasivo de la obligación, y el tercero del daño causado en propiedad ajena.

En el primer caso la indemnización era el valor mas alto que el esclavo o el animal hubieran tenido en el ultimo año, para el tercer caso la indemnización era el valor mas alto en los últimos treinta días.

Para el calculo del daño, se tenía en cuenta no solo el valor comercial, si no también las circunstancias especiales del caso.

El tercero de los delitos privados del ius civile lo constituía el delito de injurias o lesiones.

"Injuria era originalmente en término general para designar todo acto contrario al derecho, pero se utilizó desde medio milenio antes de Jesucristo, para el caso especial de lesiones causadas a una persona libre o un esclavo ajeno".⁴

En derecho más antiguo no se consideraba como injuria punible más que la lesión corporal, el hecho de ponerle la mano encima a otro. En general la injuria de las doce tablas, se diferenciaba teóricamente de la injuria regulada por el derecho de los tiempos posteriores, en que la primera era la lesión corporal, cuyo autor pudiera ser responsable legalmente de ella y la segunda era la ofensa causada dolosamente a la personalidad, de modo que el concepto de aquella era más amplia que el de esta, toda vez que abarcaba las lesiones corporales culposas, pero por otro lado era más restringido, por que excluía toda ofensa a la personalidad que no fuese una lesión corporal. De los tres grados de injuria establecidos por el Código de las doce tablas: la mutilación,

⁴ Ibid; Pág. 441.

la fractura de hueso y la injuria meramente, parece que esta última era la que designaba la verdadera injuria, por que en caso contrario, habría que admitir que los elementos constitutivos de este delito eran muy amplios e imitados, cuestión que no armoniza con el carácter concreto y positivo del antiguo Código donde, por otra parte, se da el nombre de Infamia a las pocas injurias no consistentes en lesiones corporales, que en ese código se encuentran.⁵

En el derecho preclasico la injuria consistía en lesiones físicas y la Ley de las Doce tablas fijaba la pena de Talión para el caso de que le fuera cortado un miembro al cuerpo de la victima, permitiendo a las partes " composición " voluntaria. para el caso de fractura de hueso se fijaba una composición obligatoria de trescientos ases si la victima era libre y de ciento cincuenta ases si se trataba de un esclavo. Reclamaciones por lesiones menores se liquidaban mediante el pago de una multa de veinte ases. A finales de la República estas cantidades ya no bastaban pues también en Roma el dinero perdió parte de su valor adquisitivo; en virtud de lo cual el pretor comenzó a fijar la indemnización, teniendo en

⁵ Cfr. TEODORO MONSEN: Derecho Penal Romano. Editorial Temis, Bogota; 1976. Pp. 485 y 486

cuenta la gravedad de las lesiones y la calidad de las personas, así como todas las circunstancias del caso. Además extendió el concepto de injuria a lesiones morales, por ejemplo en la difamación, considerada como el hecho de dirigirse al fiador antes de comunicarse con el deudor para el cobro de un crédito, la víctima podía ejercer la infamante *actio injuriarum aestimatoria*, pues como se trataba de proteger el prestigio personal, la legislación activa correspondía exclusivamente a la persona insultada y no a sus herederos.

Además de los *ius civiles*, ya explicados entre los antiguos delitos privados encontramos tres del derecho honorario. Hemos visto que el pretor intervenía en los delitos privados del *ius civile* pero también creo delitos distintos de los ya citados, los cuales son: rapiña, intimidación, dolo y el *fraus creditorum* (se protegía al acreedor contra el peligro de que el deudor realizara negocios perjudiciales que aumentarían o provocarían su insolvencia) lo que viene a ser actualmente lo dispuesto en los artículos 2163-2179 del Código Civil, es decir, de los actos celebrados en fraude de los acreedores.

Las indemnizaciones, primero en animales y más tarde en dinero, formaron parte, desde los tiempos antiguos del derecho penal, no fueron considerados jamás como pena accesoria, si no como principal; dichas indemnizaciones revestían tres formas: o las imponían los magistrados, a la ley o los Tribunales, cuando las imponían los magistrados estos determinaban a su arbitrio, la cantidad que había de ser indemnizada; cuando eran impuestas por la ley, esta tenía fijada de antemano el importe de la indemnización; y cuando la imponía el Tribunal, su importe había de fijarlo a su arbitrio el jurado en cada caso concreto.

A la indemnización en favor del perjudicado por un delito o por un hecho ajeno se le daba el nombre de *damnun*. Cuando fijaba su importe el Tribunal y cuando lo fijaba la ley se le daba el nombre de *poena* que es el que usaba las doce tablas.

Como hemos visto, el derecho Romano si contempla dentro de su legislación capítulos referentes a la obligación por parte del responsable del delito el indemnizar de los daños y perjuicios que su acción hubiese causado.

1. 2. DERECHO MEXICANO.

1.2.1. LOS AZTECAS.

El derecho penal era muy sangriento, la pena de muerte era la sanción mas común y su ejecución pintoresca y cruel. las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en la hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedriamiento, azotamiento, degollamiento, etc.

" Vaillanc, nos explica que el robo se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa del doble de la cantidad robada (una parte para la victima y otra para el tesoro del Clan); que el robo en camino real con la pena de muerte, lo mismo que las raterías en el mercado (muerte instantánea por lapidación); que el robo de maíz cuando estaba creciendo en el campo, con la pena de muerte o con la esclavitud; que el hurto de oro, plata o jade, con la pena de muerte; que el asesinato, incluso el de un esclavo, con pena similar; que la castigaba (vicio del que no sabe moderar sus apetitos) con la reprobación social, el descredito público y hasta la muerte por lapidación y a

golpes, que la calumnia con el corte de los labios y algunas veces también de los oídos; que la horca era el castigo común para la violación de las leyes y del incesto y que la sodomía se sancionaba con brutalidad "6

Según el Código Penal de Nezathualcoyotl, para Texcoco (aunque texcoco era un reino aparte de los Aztecas, lo identificaban con su organización social). El Juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se consideraban principalmente, las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución del empleo y hasta prisión y cárcel o en el propio domicilio, a veces los afectados de ciertos castigos se extendían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado.

1.2.2. LOS MAYAS

Entre los Mayas, el daño a la propiedad de terceros era castigado con la indemnización de su importe, la que era hecha con los bienes propios del ofensor y de no tenerlos o de

⁶ RAUL CARRANCA Y RIVAS; Derecho Penitenciario (Carcel y Penal en México)
1ª. Ed; Porrúa, México, 1974, pág. 14.

no ser suficientes, con los de sus mujeres o con los de todos los dueños familiares. La misma pena pecuniaria y trascendente correspondía a los delitos culposos; por ejemplo, el homicidio no intencional, el incendio por negligencia o por imprudencia, la muerte no procurada, del cónyuge, el robo de la cosa que no podía ser devuelta se castigaba con la esclavitud. La transferencia de la pena y la responsabilidad colectiva, eran aceptadas por el pueblo maya.

1.2.3 ÉPOCA COLONIAL.

En la lista de delitos y penas en la época colonial, se repiten los mismos delitos con penas semejantes; esto, por ejemplo, ocurrió muchísimo menos en las listas sobre delitos y penas en la época prehispánica ¿ Cual es la razón ? en primer lugar saltaba a la vista una absoluta desorganización en materia legislativa. En segundo lugar una disimilitud de criterios y de doctrinas a veces alarmante. En cuanto al robo, por ejemplo, la variedad oscilaba entre la muerte en la horca con posterior corte de las manos, en un caso; y muerte en la horca con posterior descuartizamiento, en otro caso. Además de que hubo robo que se castigaba solo con azotes y

cortadura de las orejas debajo de la horca. Sobre el particular, no debe perderse de vista que se trataba de una legislación eminentemente pragmática, mas no era sin embargo improvisada, debido a que diversos cuerpos de leyes de los primeros siglos de la historia legislativa de España, servían de inspiración y modelo.⁷

1.2.4 CÓDIGO PENAL DE 1871.

El Código Penal de 1871, independizó la responsabilidad penal de la civil y entregó la acción de la reparación al particular ofendido. Como cualquier otra acción civil, siendo renunciable, transigible y compensable; por lo que el delito quedaba reconocido como fuente de derecho y obligación.

Para computar el daño proveniente del delito de homicidio, el Código Penal en cuestión consigno una tabla de probabilidades de la vida según las edades. Con respecto a este Código, podemos observar que muy pocas veces fue

⁷ Ibid; pág. 193

reconocida judicialmente la obligación de reparar el daño causado proveniente de un delito.

1.2.5. EL CÓDIGO PENAL DE 1929.

El Código penal de 1929, podemos observar que según el artículo 291, la reparación del daño formaba parte de toda sanción de delito; reconociendo también que los perjuicios podían ser materiales y no materiales (artículo 30) e impuso, en su artículo 319 al Ministerio Público la obligación de exigir de oficio en todo caso dicha reparación, aunque existe aquí una pequeña incongruencia debido a que dio acción principal a los herederos del ofendido para exigir dicha reparación, cesando así la intervención del Ministerio Público, según el artículo 320 del Código Penal en referencia, con lo que quedaba en manos de los particulares el ejercicio de la acción pública. También en este Código se estableció una tabla de indemnización la que podría tener sus antecedentes en el fuero Juzgo y las doce tablas.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En este capítulo hablaremos de la reparación del daño, desde el punto de vista penal, enfocado directamente a la legislación del Estado de México.

2. 1. DEFINICIÓN.

El Maestro FLORIAN, al hablar del daño privado y su reparación, nos explica que: " El delito es siempre una violación de la ley penal; violación, por tanto de un bien o interés jurídico en el cual participa la sociedad entera, que origina un daño o un peligro público; pero además de esto, puede causar un daño de índole particular, una lesión de bienes o intereses pertinentes a un particular o a la colectividad. Es decir, que del delito, surgen dos acciones que se enlazan a dos relaciones jurídicas diferentes cuyo origen está en el delito. La primera es la dirigida a obtener la aplicación de la ley penal; La segunda trata de conseguir el

resarcimiento del daño que el delito haya podido producir a algún sujeto".⁸

Se advierte que el Maestro Florian, divide los efectos de la acción, en atención a que el delito es siempre una violación a la Ley Penal que origina un daño y además causa una lesión de bienes, por lo que se busca la aplicación de la pena y lograr la reparación del daño. Surgiendo así dos acciones, la primera sería la aplicación de la Ley, cuando por pedimento del Ministerio Público Investigador al ejercitarse la acción penal, solicita al Órgano jurisdiccional una determinada relación de Derecho Penal. Por otro lado, sería lograr la reparación del daño, a pesar de que en solo sus objetivos, tal y como lo prevee el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, específicamente en su fracción III y V, el cual a la letra dice:

"ART. 157.- El ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público, por tanto a esta Institución compete:

⁸ Florian, Eugenio: " Elementos del derecho Procesal Penal" Producción Leonardo Prieto Castro, Barcelona España, Editorial Bosch, Sin fecha de edición. Pág. 205.

I.- Promover la incoacción del procedimiento judicial.

II.- Solicitar las ordenes de comparecencia y de aprehensión;

III.- Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño.

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos".⁹

Notese que los objetivos generales acorde a lo preceptuado por el artículo en comento son dos, el primero el pedir la aplicación de las sanciones respectivas a la conducta

⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial, Sista S. A. de C. V., 2000. pág. 173.

ilícita y el segundo el buscar la reparación del daño, como lo establece en sus fracciones III y V, y con ello da vida al artículo 21 Constitucional, del cual emana la función persecutora, que consiste precisamente en investigar los delitos, o sea, que trata de buscar y reunir los elementos de prueba necesarios para la demostración del delito y la responsabilidad penal del inculpado, y realizar todas las diligencias e indagatorias pertinentes para procurar que a los acusados o autores de los delitos se les apliquen las consecuencias que se establecen en la ley, dando lugar con ello a que el orden social sea preservado.

Para tener una definición de lo que en general podemos decir doctrinariamente de la reparación del daño, el maestro CUELLO CALÓN, explica: " El delito causa, por regla general, dos ordenes de daño, un daño colectivo constituido por la perturbación y alarma que el delito produce, y un daño individual originado a la víctima del delito que pueda sufrir perjuicio, ahora en su persona, en sus bienes, en su honor, en su pudor, en su libertad, etc, el daño colectivo se intenta reparar mediante la imposición de la pena o penas

correspondientes, el daño individual mediante indemnización de carácter civil.

La diferencia entre la pena y la reparación de los daños del delito apenas existió en el antiguo derecho; en el Germánico especialmente, constituyeron este tipo de daños las clases de la penalidad, en muchos casos no es posible distinguir claramente que se paga por conceptos de pena o en conceptos de reparación del daño. por el contrario el derecho moderno ha diferenciado claramente las consecuencias penales del delito en sus consecuencias civiles, pero mientras se ha consagrado en atención a la función penal, ha dejado abandonado por completo la reglamentación de la reparación de los daños del delito, abandono censurable, pues su resarcimiento no solo indemniza justamente por los daños sufridos, si no también apaciguan el resarcimiento de la victima evitando su venganza y contribuyendo así al mantenimiento del orden jurídico".¹⁰

¹⁰ Cuello Calón, Eugenio: " Derecho Penal" México, Editorial Nacional, Novena Edición. Pág. 650.

Advirtiéndose de la anterior definición que el autor en comentario considera dos ordenes de daño, uno el daño colectivo que esta constituido por la perturbación que el delito produce, en el cual se intenta reparar el daño mediante la imposición de la pena, y el segundo el daño individual originado ala víctima del delito el cual se intenta reparar a través de la indenminización a la misma; Por ende la diferencia entre estas reparaciones del daño estriba primordialmente en que la primera tiene como fin el conservar los bienes jurídicos tutelados para cada delito, en tanto que el segundo únicamente resarce a la víctima del daño sufrido, que indudablemente hace que para esta la justicia se cumpla.

Así pues, no cabe duda que la reparación del daño en materia penal surge de la responsabilidad del delincuente, por su conducta ilícita, y consiste en una indenminización de tipo pecuniario, respecto de los daños causados por su ilícito.

Así desde el punto de vista penal, se va a reparar el daño a la colectividad, con una pena de prisión y multa publica. Mientras que el daño individual, hecho a la víctima o al ofendido le corresponderá una indemnización directamente

proporcional al daño y perjuicios ocasionados y que tienen como fin el resarcimiento de los mismos y tratar de dejar las cosas en el estado que estaban antes de que sucediera el ilícito.

En esa virtud, en mi concepto podemos definir que la reparación del daño en materia penal será la pena pecuniaria, de carácter público, consistente en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el "status quo ante" y resarcir los daños y perjuicios derivados del delito.

2. 2. CLASES DE REPARACIÓN.

El Código Sustantivo del Estado de México, establece las clases de reparación de daño y que para el caso serán solamente de las que nos ocuparemos, al efecto el artículo 26 del Código Penal, establece:

"ART. 26. La reparación del daño comprende:

I.- La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso de deterioro y menoscabo.

La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad de terceros; los terceros serán oídos en un incidente tramitado en la forma que señale el Código de Procedimientos Penales.

II.- El pago de su precio si el bien hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa, no pudiere ser restituido.

III.- La indemnización del daño material y moral causados, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el ofendido; y

IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados".¹¹

Del mismo precepto se instituye en la reparación del daño, la restitución, la indemnización y los perjuicios.

La fracción primera establece los frutos y acciones de la cosa o el pago de la misma; La segunda, corresponde al daño material y moral, que forman propiamente el perjuicio que al ofendido se causa con la conducta o hecho ilícito, y que incluye el pago de los tratamientos originados por el mismo, y el monto económico del daño moral con un tope mínimo y máximo; y por último el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, en este último caso, como en el caso de la multa, la insolvencia del obligado frustra el resarcimiento.

En este sentido cada uno de estos elementos los veremos por separado para especificar su funcionamiento:

La restitución como acto reparatorio como lo explica el Maestro COLÍN SANCHEZ, es muy natural la restitución de la

¹¹ Código Penal para el Estado de México, Editorial Sista, S. A. de C. V., 2000. Pág. 29.

cosa, esto es, imperativo, de manera tal que si existe la imposibilidad de hacerlo habría de pagarse el precio de la misma..¹²

2. 2. 1 REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL.

El daño, en términos generales es una modificación de el estado, de una situación que perjudica el derecho y el interés de una persona o de sus familiares.

Los Maestros RAUL CARRANCA TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS, conceptualizan a la indenminización material, aludiendo que: " La indenminización del daño material comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente; sería el restablecimiento de la situación anterior al daño. La cuantificación del daño resulta de la comparación entre la situación anterior del delito y la resultante de él. El daño material presenta la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones, diferencia que aprobarse

¹² Colín Sanchez, Guillermo: " Derecho Mexicano de procedimientos Penales". México. Editorial Porrúa, S. A. Editora Nacional, Décima Edición. Pág. 621.

en autos. la Prueba pericial deberá acreditar la existencia del daño y su cuantificación pecuniaria.

El daño material, consiste en el menoscabo directo que ha sufrido en el patrimonio, lo mismo que las ganancias ilícitas que el perjudicado dejó de obtener. "¹³

Del concepto anteriormente planteado se advierte, primeramente que: El menoscabo, de el objeto perdido en el patrimonio y el derecho de el ofendido, es lo que el derecho penal intenta proteger, y por eso, es uno de los objetivos de la acción penal.

La idea anterior, necesariamente debe ser probada, esto es, que se deba de acreditar ese menoscabo en el patrimonio, en el derecho o en la persona, que en determinado momento causa perjuicios a la persona, pero inmediatamente modifica su situación existente, y ello se hará a través de peritajes si la naturaleza del delito lo acepta o de alguna otra prueba que sea apta para ello.

¹³ Carranca y Trujillo, Raul y Carranca y Rivas Raul: " Código Penal anotado", México, Editorial Porrúa. S. A., vigésima edición, 1997. Pág. 181.

También es interesante establecer, que cuando la restitución de la cosa obtenida por el delito, pueda ser posible, como en el caso del delito de robo, la reparación del daño se realiza inmediatamente, haciendo la devolución respectiva de la misma a su Titular.

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha sostenido en jurisprudencia definida que:

REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DE LA.- La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a terceros, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos establecidos por la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, pues de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena publica dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito. La capacidad económica del obligado a pagar la reparación del daño debe tomarse en cuenta exclusivamente para fijar el monto del daño moral,

pero no debe influir en la determinación de la suma que deba pagarse por el delito material, que siempre debe fijarse en favor de la víctima..¹⁴

Notese como la protección del bien jurídico por la norma, es proporcional y equitativa, esto es que en ningún momento, el daño material pueda rebasar el valor de el menoscabo producido. Incluso la indemnización debe ser proporcional y directa al valor de dicho daño.

Para tener una idea mas general, el Maestro RAÚL GOLDESTEIN, explica lo que el daño material es: " En Derecho Penal, es la lesión causada a los bienes por la acción de el delincuente. Perjuicio ocasionado en el patrimonio de la víctima por el hecho del agente. Se distingue de la restitución de la cosa obtenida por el delito en su devolución, puede no restañar el daño sufrido con la supresión. Por ejemplo: El daño resultante de la reparación indebida de dinero luego restituido, se estima sobre la indisponibilidad cierta y por tiempo indeterminado del dinero..." ¹⁵

¹⁴ S. J. F. Sexta Época. Segunda Parte, tomo XCVII. Pág. 44.

¹⁵ Goldestein, Raul: "Diccionario de Derecho Penal y Criminología"; Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea, Segunda Edicion, 1983. Pág. 184.

Se puede apreciar, que el derecho penal al defender, el interés jurídico en la norma o el tiempo, va a buscar la reparación de el bien jurídico tutelado y que ha sido dañado.

En este entendido, si la cosa puede ser en un momento restituida pues simplemente se pone a disposición, pero si en un momento determinado la cosa ha sufrido deterioro o menoscabo, entonces se hará el pago en dinero, de la cosa, dependiendo de la valoración hecha por los peritos valuadores.

2. 2.. 2. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

El daño moral, es mas difícil cuantificarlo, y este va a estar en dirección directa, a lo que el sujeto pasivo del delito producía antes y después del delito.

Es decir, que se guarda la relación, que precede del daño material, en relación a la cuantificación pecuniaria de la comparación de una situación anterior al delito y al resultado de él.

Para encontrar una definición, utilizare el Código Civil del Estado de México y el Código Civil para el Distrito Federal, para establecer un concepto:

El artículo 1739 del Código Civil para el Estado de México, a la letra dice:

"ART. 1739.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."¹⁶

Notese como el Código Civil, no hace diferencia que el Código Penal hace, en relación a la reparación del daño material, moral y los perjuicios ocasionados.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, a la letra dice:

¹⁶ Código Civil para el estado de México, Editorial Cajica, S. A., séptima edición, 1994. Pág. 342

" Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus Servidores Públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es trasmitible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indenminización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenara, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. en los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenara que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".¹⁷

En este se nos da una definición de lo que debe consistir el daño moral, el cual comprende diversas situaciones, los sentimientos, los efectos, creencias, el decoro, el honor, la reputación, la dignidad de la persona, y en general todas estas circunstancias que en un momento determinado se pudiesen

¹⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, 1996. Pág. 138.

lesionar por la comisión de un delito, incluso el estado psicológico de la víctima.

Al respecto, el maestro EUGENIO CUELLO CALÓN, nos explica también en que deben consistir los daños morales, aludiendo que: " Otra cuestión que se planea moderadamente es si la reparación del daño del delito debe limitarse solamente a los daños materiales o también a los daños morales. En estos pueden distinguirse dos clases: Aquellos daños morales como el descredito, que disminuye los negocios, los disgustos que debilitan las actividades personales y aminora la capacidad para obtener riqueza, es decir, daños morales que causan una perturbación de carácter económico cuya evaluación más o menos aproximada es posible; en este caso se opina que no hay duda acerca de la responsabilidad, la reparación tendría entonces su fundamento, no en el daño moral, si no en las perjudiciales consecuencias patrimoniales en que se concreta.

Hay otros daños morales que se producen a consecuencia del delito, los cuales se limitan al dolor, a la angustia, a la tristeza, pero sin que la aflicción moral tenga recuperación alguna de carácter económico, y es aquí en donde se presenta

la verdadera dificultad. Las opiniones se dividen mientras unos niegan la reparabilidad de esos males, otras las defienden. Aquellos alegan la imposibilidad de establecer una relación entre el daño moral y su equivalencia económica, que admitida a reparación tendría mas el carácter de pena que el resarcimiento de los daños patrimoniales causados por el delito no deben exceptuar los causados al patrimonio más sagrado, al patrimonio moral y argumentan contra aquellos que la determinación de un daño no es otra cosa si no la determinación de las modificaciones producidas en nuestros goces: El delito dicen, ha producido dolores, ansias, tristeza y si con el dinero no es posible devolver la alegría perdida y el bienestar moral gozando antes del delito, con el que se puede obtener el medio para procurarse nuevos goces que compensen los que fueron arrebatados por el hecho delictuoso".¹⁸

El maestro CUELLO CALÓN, establece situaciones en donde realmente es difícil su cuantificación, por lo que desahogaré un poco más, lo que significa el daño moral.

¹⁸ Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal", México, Editora Nacional. 1984, págs. 654 y 655.

Cuando una persona por los efectos del delito ya no produce lo mismo que producía antes del mismo, esto puede ser fácilmente cuantificable y valuable inmediatamente.

Por los efectos psicológicos de lo que el daño moral produce, este sin lugar a dudas es el problema de cuantificación cuando la persona se entristece, simple y sencillamente no tiene la manera de producir bienes o patrimonio.

Para explicar bien esto, el maestro español GARCÍA LÓPEZ, nos dice: "La indemnización del daño moral supondría un enriquecimiento sin causa. Se ha dicho en contra de la indemnización del daño moral que su admisión supondría desde el punto de vista jurídico un enriquecimiento sin causa. El mantenimiento de esta hipótesis podría resultar válida desde unos esquemas estrictamente patrimonialistas en los que se identificase toda la teoría general del derecho con una visión reducida a las relaciones privadas de índole económica, donde únicamente se protegieron los derechos o bienes patrimoniales. Hoy en día, sin embargo de semejante reacepción carece de base; por que, admita jurídicamente la

responsabilidad civil por daños morales, el enriquecimiento patrimonial de la víctima del daño moral, tendría su causa en lesión de un bien jurídico tutelado por el Derecho Civil".¹⁹

Se advierte que el delito a nadie va a beneficiar económicamente, por lo que la reparación del daño tiene que ir directamente proporcional al menoscabo sufrido, en el caso de la reparación moral, ya no se tiene la idea de que en un momento determinado, carece de medios para cuantificarla.

De esta manera cuando es eminentemente un daño moral psíquico de tristeza, de aflicción, y que recae sobre una persona que antes del delito, no producía nada y que sin producir después del delito, El Juez deberá atender ciertos requisitos para establecer una valuación de su daño, tales como serían las constancias que justifiquen los diversos tratamientos a los que fue sometida la víctima, y la comprobable el gasto erogado en cuanto medicamentos etc., y los cuales irán directamente relacionados con el daño ocasionado a la víctima.

¹⁹ García López, Rafael: " Responsabilidad Civil por Daño Moral"; Barcelona España, Editorial Bosch, 1990. Págs 146 y 147.

De estos, nos habla el maestro SALVADOR OCHOA OLVERA, con las siguientes palabras: " El Juez deberá hacer un análisis de los derechos lesionados" es decir, si el agravio moral conculco la honra de una persona solamente o también su reputación, sentimientos, etc... No habrá relación de la prueba de la existencia del daño moral, con el número de bienes lesionados si no que estos solo lo debe tomar en cuenta el juzgador para determinar la gravedad del daño causado en atención a los bienes conculcados.

El grado de responsabilidad se relaciona directamente con el vínculo jurídico que existe entre el sujeto activo y el agraviado, ya sea de responsabilidad directa o indirecta... El Juez tiene que tomar en cuenta, los presupuestos anteriores, del sujeto activo en la comisión del daño.

La situación económica de la víctima y la responsable, el Juez deberá analizar este punto descartando la idea de que, si el sujeto activo es muy rico, la relación deberá ser generosa o si el agraviado carece de recursos económicos se le entregara una gran suma de dinero que se entregara al agraviado a título de reparación moral, cumple una función satisfactoria

por el dolor moral causado, por lo que el aspecto económico, tanto el sujeto activo como el pasivo, se refiere a que la cantidad se considera equitativamente para satisfacer el daño causado, por ejemplo podrá incrementarse, cuando la lesión se cause a uno de los bienes que integran el patrimonio moral social de una persona.

El Juez, deberá tomar en cuenta las circunstancias genéricas del caso, una vez que haya analizado y considerado lo citado, deberá, si así lo acredita la controversia evaluar todo elemento extraño a lo mencionado, y que sea de una importancia tal que influya directamente en el aumento o disminución del monto de la reparación ".²⁰

En el Estado de México, el procedimiento penal en el artículo 27 del Código Penal, señala que la reparación del daño se va a imponer de oficio al inculpado, y deberá de estar demostrada en términos de los artículos 29, 30 y 31 de la ley en cita, mismos que a la letra dicen:

²⁰ Ochoa olvera, Salvador: " La demanda por Daño Moral". México, Editorial Mundo Nuevo, Primera Edición 1991, Págs. 111 y 112.

"ART. 29.- La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto. Tratándose de delitos patrimoniales, será siempre por la totalidad del daño. El ofendido o sus causahabientes podrán aportar al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional, en su caso, los datos y pruebas que tengan para tal efecto, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el órgano jurisdiccional penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.²¹

"ART. 30.- En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el

²¹ Código Penal para el Estado de México, Editorial Sista, S. A. de C. V., 2000. Pág. 29.

salario mínimo mas alto del Estado. Esta disposición se aplicara aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado. Si los delitos antes mencionados se cometen por conducción de vehículos de transporte de servicio publico, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal de Trabajo, en el supuesto antes señalado".²²

"ART. 31.- En caso de delitos contra el ambiente, el derecho a la reparación del daño se instituye en beneficio de la comunidad y a favor del Fondo Financiero a que refiere la Ley de la Materia.

El organo jurisdiccional tomará en cuenta para la determinación del daño causado en materia ambiental el Dictamen Técnico emitido por la Autoridad Estatal correspondiente que se precisara los elementos cuantificables del daño".²³

²² Ibid; pág. 30

²³ Ibid; pág. 30

Se señalan tres características para la reparación del daño en general, la primera que se impondrá de oficio, la segunda que será fijada de acuerdo con las pruebas aportadas y la última el modo en que habrá de hacerse efectiva por el beneficiario.

En atención a estos aspectos, vamos a tener que por lo que se refiere al daño moral cuantificable, habrá de traducirse en una compensación o satisfacción pecuniaria, ya que por su propia naturaleza es personalísimo, por que sólo el pasivo es el único que puede revelar la existencia y magnitud del sufrimiento psíquico.

Por otro lado, la naturaleza de la reparación del daño, es sin duda una obligación pública del activo; indudablemente de orden público.

Al grado tal, que si en algún momento las personas que tienen derecho a la reparación del daño, no lo reclamaron, el importe de este que se haya establecido durante el proceso deberá ser aplicado a favor del Estado, esto se traduce en una

renuncia de la misma y de alguna manera pudiésemos pensar que es aquí en donde existe una extinción de pago.

El artículo 36 del Código Penal para el Estado de México, establece y el cual a la letra dice:

"ART. 36.- Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requerido para ello, su importe se aplicara en forma equitativa a la procuración y administración de justicia."²⁴

La no reclamación de la reparación del daño, se traduce en renuncia a la misma por lo que se entenderá en la propia instrucción del procedimiento penal, y hecha por los titulares de la misma, por lo que debe quedar expresamente asentado en autos, lo que jurídica y procesalmente no significa que el inculcado alude dicha responsabilidad, por lo consiguiente, el Estado se transforma en su titular. Pero no debemos olvidar por ello que la condena de la reparación del daño se debe

²⁴ Ibid; pág. 31

hacer a favor de persona determinada, y no quedar ambiguo el beneficiario y el monto a su favor.

2. 2. 3. PERJUICIOS.

El maestro RAFAEL DE PINA, cuando define al perjuicio, nos dice; " es la ganancia o beneficio que, racionalmente esperado ha dejado de obtenerse".²⁵

En consecuencia, el perjuicio será la lesión accesoria del daño.

En este entendido, el perjuicio es una consecuencia directa e indirecta del daño causado, así el resultado del daño material o moral producido, podrá tener consecuencias relacionadas íntimamente con el mismo, ya que en un momento determinado estaremos supeditando el perjuicio, al caso concreto de que se trate, siendo que el mismo también va a llegar a tomar parte de la reparación del daño.

²⁵ Pina Vara, Rafael de: " Diccionario de Derecho"; México, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, 1970, Pág. 261.

2. 3. OBLIGADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En este no solamente quien ejecuta el delito, va a estar obligado a la reparación del daño.

El artículo 33 del Código Penal para el Estado de México, es preciso al señalar a las personas que en un momento determinado van a estar obligados a la reparación del daño y el cual a la letra dice:

"ART. 33. Son tercero obligados a la reparación del daño:

I.- Los ascendientes por los delitos en sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquellos;

IV.- Las personas físicas o jurídicas colectivas por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

V.- Las personas jurídicas colectivas, por los delitos de sus socios, agentes o directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquellas contraigan;

VI.- En el caso de la fracción III inciso c) del artículo 15, la persona o personas beneficiadas con la afectación del bien jurídico; y

VII.- El Estado, los municipios y organismos descentralizados subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".²⁶

²⁶ Código Penal para el Estado de México, Editorial Sista, S. A. de C. V., 2000. Pág. 30.

Así, el delincuente, que esta ligado íntimamente con alguna otra persona a la cual sirve o tiene relación de parentesco o son socios, o que es el instruido de un taller, o las demás circunstancias que el Código Penal, en su artículo 33 señala, serán obligadas a la reparación del daño, en virtud tal que lo harán en forma solidaria, y en la forma en que determina la legislación.

De ahí que si en un momento dado el bien jurídico tutelado por la norma penal, es el medio de defensa de el individuo en si, y por otro lado, cuando sucede el ataque peligroso a este bien jurídico tutelado, el derecho siempre va atender a reparar el daño, entonces porque, cuando en la practica se incoa un procedimiento penal, a la persona agraviada es a la que menos se le presta atención en un procedimiento penal.

Esto, va en contra de los objetivos generales del derecho penal, pues en muchas de las veces el Organó acusador únicamente va en busca de que al acusado se le imponga una sanción corporal, ello es a través de la aportación de pruebas que acrediten el cuerpo del delito, y su responsabilidad penal

pero olvida o deja en segundo término, la reparación del daño en favor de la víctima.

Considero que los anteriores argumentos encuentran su fundamento, en la experiencia que como servidor público he tenido, ya que al ofendido jamás se le da el carácter de parte en el procedimiento penal, a efecto de que este pueda aportar pruebas, pues se encuentra supeditado, al Ministerio Público, quien tendrá únicamente la atribución de aportarlas directamente, lo que indudablemente conlleva a determinar la inferioridad jurídica en la que se encuentra el pasivo del delito, ante el nulo asesoramiento legal con el que supuestamente según la Legislación Adjetiva debe contar acorde a lo preceptuado por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales, el cual a la letra dice:

"ART. 162.- En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

I. Recibir la atención médica, psicológica y jurídica que requiera;

II. Que se satisfaga la reparación del daño cuando este proceda;

III. Comparecer a las audiencias por si o a través de su representante; y

IV. Aportar las pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. En este caso deberá hacerlo por conducto del Ministerio Público. Cuando se trate de la reparación del daño, podrá hacerlo directamente.

El Ministerio Público realizará las promociones conducentes a la obtención de los derechos de la víctima u ofendido por el delito, y el órgano jurisdiccional dictará las providencias necesarias encaminadas al mismo fin..²⁷

La Legislación del Estado de México, como se apunto en lineas anteriores, deja al margen al ofendido, primeramente según mi parecer al no considerarlo como parte en el Procedimiento Penal, lo que hace patente la falta de seguridad

²⁷ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Sista, S. A. de C.V., 2000. Pág. 174.

jurídica a sus intereses, por estar supeditado al Agente del Ministerio Público que en muchas ocasiones por intereses ajenos al derecho, negligencia o por ignorancia lo deja sin la debida representación legal.

Por lo que es necesaria una franca revisión a nuestras leyes adjetivas, para que el ofendido pueda participar a la par con el Ministerio Público, y no se descuiden sus intereses, que sería para este el resarcimiento del orden público quebrantado.

2. 4. FIJACIÓN DE LA CUANTÍA.

Cuando hablamos de la reparación del daño moral, establecimos algunas cuestiones sobre la fijación del monto de la reparación del daño en general, y establecimos que los artículos 29 y 30 del Código Penal del Estado de México, señalan que realmente ha de cuantificarse el daño, para efectos de que pueda ser condenado el inculpaado a pagar o liquidar esa reparación.

Ahora bien, habíamos dejado establecido, que la indemnización no puede ser inferior al daño ocasionado, el cual deberá quedar plenamente probado en autos a través de los medios de convicción que se alleguen al sumario.

Al respecto del párrafo anterior, se cuentan con las jurisprudencias, que a la letra dicen:

REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DE LA.- La reparación del daño en cuanto consista en la restitución de la cosa obtenida por el delito y en los frutos existentes, o en el pago del precio de ellos; o en la indemnización del daño material causado a la víctima o a tercero, no debe ser inferior al perjuicio material sufrido por la víctima en cualquiera de los casos establecidos por la ley, así sea total el estado de insolvencia del inculpado, pues de tomarse rígidamente en cuenta esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública, dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del delito. La capacidad económica del obligado a pagar la reparación del daño, debe tenerse en cuenta exclusivamente para fijar el monto del daño moral, pero no debe influir en la determinación de la suma que debe

pagarse por el delito material, que siempre debe fijarse integra en favor de la víctima del delito.”²⁸

Ahora bien, el Código Punitivo que nos ocupa precisa únicamente que en tratándose de la cuantificación del pago de la reparación del daño en los delitos de lesiones, y homicidio, se debe remitir a la tabla de cuantificación que establece la legislación laboral conforme a las indemnizaciones que señala la Ley Federal del Trabajo; sin embargo en la practica dicha tabulación es insuficiente para cuantificar las diversas clases de reparación de daño que se actualizan según las lesiones en los sujetos pasivos, ya que esta únicamente prevee como se dijo con antelación los casos de homicidio y la perdida de algún organo, parcial o total, que trae como consecuencia la incapacidad temporal, permanente, parcial, o permanente total; y olvida establecer cual será el monto de la reparación del daño en lesiones leves y levisimas, que por su naturaleza no encuadran dentro de los parámetros antes citados, por lo que debe revisarse tal situación, que sin duda no es materia de la presente investigación.

²⁸ S.J.F. Sexta Época Segunda parte, Tomo XCVII. Pág. 44

Al respecto, se cuentan con las jurisprudencias, que se declaran de la siguiente manera:

REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL, APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN MATERIA DE RIESGOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Si en el proceso quedo demostrada plenamente la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito de homicidio, procede condenar a la reparación del daño, toda vez que esta tiene el carácter de pena publica, nó obstante que los occisos hayan sido menores de edad, puesto que si por ello no existen pruebas determinantes relativas a los daños ocasionados, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, que remite a lo previsto en la Ley Federal de Trabajo en materia de riesgo, ya que aquel precepto al referirse a la víctima no hace distinción alguna entre menores o mayores de edad.²⁹

²⁹ PRIMER Tribunal Colegiado del DECIMOSEXTO CIRCUITO. PROCEDENTE XVI. 1ª 25 P; 8ª Época SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XII-Agosto 1993 2ª tesis Pág. 547

REPARACIÓN DEL DAÑO EN TRATÁNDOSE DE HOMICIDIO Y LESIONES, CONDENA AL PAGO. APLICABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CÓDIGO PENAL Y NO LAS CONCERNIENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO).- de acuerdo al numeral sesenta y uno de la Ley punitiva para el Estado de Guanajuato " La reparación del daño será fijada por los jueces atendiendo a los elementos obtenidos en el proceso"; y conforme al 63 del propio ordenamiento, " En caso de lesiones y homicidio, y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomaran como base el salario mínimo vigente en el lugar de residencia de la víctima y las disposiciones que sobre el riesgo de trabajo establezca la ley Federal del Trabajo". Lo anterior significa que para efecto de la reparación del daño, la Ley substantiva penal exige se demuestre el monto del mismo; sólo en tratándose de homicidio o lesiones, cuando no se justifique, debe tenerse como base el salario mínimo vigente en el lugar de residencia de la víctima, en relación a lo que dispone la Ley Laboral sobre los riesgos del trabajo. En consecuencia, el pago a la reparación del daño en los casos apuntados, debe hacerse conforme a las pruebas aportadas al proceso; y sólo a falta de

ellas, en términos de lo previsto por el referido artículo 63. pero en manera alguna de las dos formas, por que ello implicaría un doble pago o condena por el mismo delito, lo que riñe con lo dispuesto por el artículo 23 Constitucional.³⁰

Finalmente, a raíz del análisis que se hace en cuanto a la fijación de la reparación del daño en materia penal y laboral, tenemos que en la imposición de la reparación se requerirán de pruebas suficientes que la cuantifiquen o lo valúen. Por lo que deberá existir el elemento que compruebe la existencia del menoscabo para su debida cuantificación en la reparación del daño.

De igual manera se debe considerar que la reparación no sólo es de interés publico, si no de orden publico, pues su exigibilidad y el procedimiento son ajenos a la voluntad del ofendido, pues debe ser exigida de oficio por el Ministerio Publico, pues esta no esta sujeta a transacciones o convenios entre ofendidos y responsables. Será fijada por el Juez, sin que

³⁰ SEGUNDO Tribunal Colegiado del DECIMOSEXTO CIRCUITO. PROCEDENTE XVI. 2ª 19 P; 8ª Época SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XIII- Junio 1994 1ª tesis Pág. 656

nada tenga que ver la capacidad económica del obligado a pagarla con el monto de los daños ocasionados.

2. 5. PREFERENCIA AL DERECHO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

La legislación del Estado de México, establece en el artículo 32 del Código Penal, una cierta preferencia para lograr el pago en la reparación del daño, y el cual a la letra dice:

"ART. 32 En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima;

II. El ofendido.

III. Las personas que dependieran económicamente de él,

IV. Sus descendientes, cónyuge, o concubina;

V. Sus ascendientes.

VI. Sus herederos; y

VII.El estado a través de la institución encargada de la asistencia a las víctimas del delito." ³¹

Incuestionablemente, en este precepto se establece el orden y prelación, para el pago de la reparación del daño a sus titulares. Primeramente es el ofendido, por que es él que resiente los efectos del daño; en ausencia de éste, sus descendientes, cónyuge o concubina; luego entonces sus descendientes; en el mismo orden las personas que dependieron económicamente de él; y por último sus herederos.

Esto es, que una vez que se haya demostrado en el juicio, tanto el menoscabo como la cuantificación y valuación del daño.

³¹ Código Penal para el Estado de México, Editorial Sista, S. A. de C. V., 2000. Pág. 30

Por lo anterior, siempre podrá haber una persona que tenga derecho a exigir la reparación del daño, quien deberá estar sujeta a las condiciones y características establecidas en el Código Punitivo del Estado de México y las cuales hemos dejado establecidas en el presente capítulo.

CAPITULO III.

ANÁLISIS DOCTRINAL DE LA VICTIMOLOGÍA.

CAPITULO III.

ANÁLISIS DOCTRINAL DE LA VICTIMOLOGÍA.

3.1 CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE LA VICTIMOLOGÍA.

El estudio de la victimología debe ser debidamente analizado, toda vez que hablamos de una persona que es víctima de hechos o actos ilícitos tal y como es sostenido por diversos tratadistas, entre los cuales tenemos

GOLDSTEIN. Que lo define como “ Parte de la Criminología que estudia a la víctima no como efecto nacido en la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas a veces principales que influyen en la producción de los delitos.³²

ABRAHAMSEN, dice que la victimología “ comprendería el estudio científico de la personalidad y otorgaría atención personal a los factores pertinentes al desarrollo emocional y

³² GOLDSTEIN, RAUL. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Astrea, Buenos Aires Argentina 1978.

social de la persona (o grupo) que resulta víctima de un crimen”.³³

YAMARELLOS Y KELLENS. Afirman que la victimología “es la rama de la criminología que se ocupa de la víctima directa del crimen, se interesa por tanto a todo aquello que se relacione a la víctima; su personalidad, sus rasgos biológicos psicológicos y morales, sus características socioculturales, y sus relaciones con el criminal en fin su rol y su contribución a la génesis del crimen.”³⁴

MENDELSON BENJAMÍN. Define a la victimología como; “la ciencia sobre las víctimas y la victimidad, afirmando que deben abarcarse tanto a la víctima de factores endogenos como a la de los factores exógenos y que el concepto de victimidad es mucho mas general que el de criminalidad, utilizando el término de " VICTIMOLOGÍA GENERAL".³⁵

³³ ABRAHAMSEN DAVID. La mente asesina. Fondo de Cultura Económica, pág. 11.

³⁴ Rodríguez Manzanera. Luis. Victimología. Ed. Porrúa. S. A. 1989. Pág. 59.

³⁵ Op. Cit. Pág. 59.

3.2. PRINCIPALES DOCTRINAS SOBRE LA VICTIMOLOGÍA.

Sobre este punto existen diversos tratadistas que han puesto su atención a la victimología, y dentro de la doctrina jurídica algunos lo han considerado como una rama de la Criminología, y otros como una ciencia autónoma, por lo que me permito citar algunas corrientes como:

3.2.1. LA VICTIMOLOGÍA CONSERVADORA.

Esta corriente de carácter conservador, es fundamentalmente positivista y por lo tanto es causalista, dicho enfoque conservador concibe a la victimología como una rama de la Criminología y predomina la forma de explicación consensual en donde la Ley cumple con su verdadera función, el de proteger a los ciudadanos ya que es una manifestación del sentir del pueblo o de la sociedad. Esta corriente victimológica enfoca más su estudio a las víctimas que por su propia culpa provocan o precipitan el crimen, las que cita como los drogadictos, alcohólicos, prostitutas, que considera como delincuentes dándole imagen a la sociedad

como una estructura bien definida e integrada, es decir, sin ninguna distinción.

3.2.2. LA VICTIMOLOGÍA LIBERAL.

El estudio que hace esta corriente toma como base a la sociedad donde existen diferencias que predominan y en consecuencia cada raza, religión, status, tienen intereses diversos existiendo completamente un desacuerdo, siendo totalmente necesario un sistema legal, neutral que pueda dividir las disputas o conflictos en forma pacífica. Esta ideología liberal, O victimología liberal, toma un paradigma de carácter interaccionista, en la que se analiza la criminalidad no desde la conducta sino de la respuesta que provoca.

Para la victimología liberal la conducta criminal, es la que se etiqueta como tal, y por lo tanto, el sujeto es también considerado como criminal o desviado. Las soluciones propuestas van hacia un mejoramiento progresivo de la sociedad y una justicia que logren mitigar el sufrimiento humano.

3.2.3. LA VICTIMOLOGÍA SOCIALISTA.

Esta corriente de modelo socialista reconoce las diferencias sociales, los diversos grupos y sus conflictos de valores, metas e intereses. En este modelo la ley protege los intereses de aquellos que están en el poder y no de la colectividad en general.

Esta victimología censura básicamente el estado capitalista en el que se sostiene un orden social y económico que preserva el poder y sus privilegios, criminalizando conductas que atentan contra dicho orden.

Esta victimología propone un cambio tratando de evitar la victimización y la violación de derechos Humanos igualitario. Por lo que esta ideología “ Considera al Estado y su sistema de justicia como un natural victimizador, que atenta contra las clases menos privilegiadas de la sociedad y olvida a las víctimas de la dominación y la represión.”³⁶

³⁶ RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 22

3.3. LA VÍCTIMA.

El estudio de la víctima debe ser debidamente analizado y complementado, toda vez, que hablamos de una persona física quien soporta de alguna forma una conducta antisocial, al igual que al delincuente se les debe estudiar desde los puntos de vista; biológico, psicológico, y social que es la excepción más compleja y más amplia definición de un hombre ya que han sido muy reducidos el numero de tratadistas que han analizado al sujeto pasivo del delito, es decir, quien sufre las consecuencias del delito. Sin embargo en la actualidad ya se tienen concepciones bien definidas, y reconocidas dado que de acuerdo a la etimología el termino "víctima " proviene del latín en el que se le designa a la persona o animal sacrificado, que se destinaba al sacrificio. Y para tener bien definido el concepto de víctima me permito citar diversas concepciones de varios tratadistas tales como:

El maestro FRANCISCO CARRARA.- "El ofendido es un acusador natural por excelencia, es decir, es aquel que por recibir en forma las consecuencias del ilícito, ponen en conocimiento de quien representa a la autoridad el hecho

delictivo cuyo derecho deriva de la ley natural, suprema e inmutable, coincibiendolo como “ aquel individuo agraviado por un delito, dañado o perjudicado por el mismo” ³⁷

Para MEDELSON. Víctima “ Es la personalidad del individuo o de la colectividad, en la medida en que esta afectada por las consecuencias sociales, de sufrimiento determinado por factores de origen muy diversos, físico, psíquico, económico, político o social, así como, el ambiente natural o técnico”.³⁸

MIGUEL PENECH, La concepción que tiene del ofendido víctima es, “ El dañado o perjudicado por el delito o mejor explica que es el que padece la lesión jurídica en su persona o bienes espirituales o materiales como consecuencia o con ocasión del hecho delictivo”.³⁹

³⁷CARRANCA FRANCISCO, Programa de Derecho Criminal. Volumen II, editorial. Temis. Bogota Colombia 1975. Pág. 319.

³⁸MELDENSON , BENJAMÍN. Victimología y Tendencia Contemporánea, página 58.

³⁹ FENECH, MIGUEL. Derecho Procesal Penal. Volumen I. Tercera Edición Página 338.

3.4 TIPOS DE VÍCTIMA.

A las víctimas al igual que los delincuentes se les ha clasificado a ciertos tipos, por lo que seguiremos el orden de acuerdo a lo deducido por Medelsohn de la siguiente manera:

A: Primer grupo . VÍCTIMA INOCENTE. No hay provocación ni otra forma de participación en el delito, más que la pura víctima por lo que en estos casos al delincuente debe aplicársele la pena integral.

B.- Segundo grupo:

VÍCTIMA PROVOCADORA

VÍCTIMA IMPRUDENCIAL

VÍCTIMA VOLUNTARIA

VÍCTIMA POR IGNORANCIA.

En estos casos, la víctima colabora en mayor o menor grado y en ocasiones intencionalmente, por lo tanto, la pena que se le impone al criminal debe disminuirse a medida en que la víctima haya participado para que se origine el delito.

C.- Tercer grupo:

VÍCTIMA AGRESORA

VÍCTIMA SIMULADORA

VÍCTIMA IMAGINARIA.

En esta situación la víctima comete los hechos o actos que originan el delito, y en ocasiones este no existe, por lo que el inculpado debe ser absuelto.

De igual manera que Mendelsohn para el tratadista Hans Von Henting, intenta una clasificación en sus diversas obras con la finalidad de encontrar un genero de víctimas aportando criterios legales ya que menciona a víctimas jóvenes, feminas, ancianos, deficientes, deprimidos, débiles, es decir de tipos

generales y de tipos psicológicos, etc. Pretendiendo dar una clasificación y determinando un grupo especial a cada uno, es decir ubicar cada persona en una relación normativa especial e identificar por definición especial.

Y de acuerdo a nuestra legislación penal encontramos esfuerzos brillantemente notables sobre nuestro tema, en la que coinciden más a la clasificación que hace el doctor Rogelio Vazquez Sanchez, quien lo reclasifica de la siguiente manera:

VÍCTIMAS DOLOSAS

VÍCTIMAS CULPOSAS.

VÍCTIMAS INOCENTES.

Y para ello sostiene lo siguiente; En el primer grupo nos encontramos con aquellas hipótesis en que la víctima coopera voluntariamente y consciente el delito, como es el caso de las lesiones que pudieran darse en problemas tales como el masoquismo, también el homicidio cometido en duelo o riña, en el suicidio o en algunos tipos de fraude, etc.,

En estos supuestos, la graduación de la pena que se le impone al autor, debe ser obviamente hacia el mínimo que marca la ley dada la participación que tuvo la víctima en el evento y en lo que respecta a la reparación del daño ésta sería exigible si se toma en cuenta la responsabilidad penal en que incurrió el autor.

En el segundo grupo como se puede observar aparece en su conjunto la serie de delitos imprudenciales como los cotidianamente nacidos con motivo de tránsito de vehículos, en los que evidentemente también debe de existir fundamento al pago de la reparación del daño, si se toma la culpa concurrente del autor, que no lo habría en caso de un accidente ocasionado por la sola imprudencia de la víctima.

En lo que toca al tercer grupo de las víctimas Inocentes “resulta evidente su pleno derecho a la reparación del daño y en cuanto a la pena debe agravarse al imponerse al autor, tomando en cuenta esa inactividad de la víctima en el hecho delictuoso.”⁴⁰

⁴⁰ VAZQUEZ SANCHEZ, ROGELIO. El ofendido en el delito y la Reparación del Daño. Union Gráfica S. A. , México.

CAPITULO IV.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA PENOLOGÍA.

CAPITULO IV.

LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA PENOLOGÍA.

4.1.- LA VOZ PENOLOGÍA.

Escribió Howard Wines, parece fue inventada y aplicada por primera vez en Norteamérica por Francis Lieber (1800-1872), quien la definió como “ la rama de la ciencia criminal”, que trata (o debe tratar) del castigo del delincuente. ⁴¹

Los autores Norteamericanos por regla general conciben a la penología como una de las partes que integran la criminología; así como también en su segunda parte.

En Europa definen a la penología como una disciplina autónoma a la que también pertenece la ciencia de las prisiones, así como también lo conceptúa Seelig.

⁴¹ Eugenio Cuello Calón. Introducción a la Penología. Pág. 8

Los autores Franceses erróneamente han denominado “ciencia Penitenciaria” pues a la penología le corresponde el estudio de las penas y medidas de seguridad y a la ciencia penitenciaria únicamente las penas privativas de la libertad.

En México el doctrinario Fernando Castellanos Tena, define a la penología como el conjunto de disciplinas que tienen por objeto el estudio de las penas, su finalidad y ejecución.⁴²

La penología también ha sido definida por el criminólogo Luis Rodríguez Manzanera, como el estudio de los diversos medios de represión y prevención de las conductas antisociales (penas, y medidas de seguridad) de sus métodos de aplicación penitenciaria.⁴³

Por su parte el Doctor en derecho Héctor Solís Quiroga, considera que la penología como el tratado teórico práctico de las penas., con la finalidad de Política criminal.⁴⁴

⁴² FERNANDO CASTELLANOS. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 305.

⁴³ LUIS RODRIGUEZ MANZANERA. Criminología. Pagina. 74

⁴⁴ HECTOR SOLIS QUIROGA. Sociología Criminal. Pág. 13

Finalmente se puede argumentar que en nuestro sistema jurídico, a la reparación del daño se le considera como una pena pública y exigible por el Estado. Luego entonces la penología debe estructurarse y darle mayor relevancia a las penas privativas de libertad y accesorias; porque el derecho moderno ha diferenciado claramente las consecuencias del delito (penas y medidas de seguridad) de sus consecuencias civiles (reparación e indemnización), pero mientras ha consagrado enorme atención a la función penal, ha dejado abandonado casi por completo la reglamentación de la reparación de los daños del delito, abandono censurable pues su resarcimiento no solo indemniza al perjudicado por los daños sufridos sino también apacigua el resentimiento de la víctima evitando su venganza y contribuyendo así al mejoramiento del orden jurídico.

4.2. LA PENOLOGÍA Y LA CIENCIA PENITENCIARIA.

El estudio de las penas y su ejecución ha sido denominada por la doctrina Francesa (ciencia penitenciaria), cuyo contenido esencial fue progresando paulatinamente hasta comprender todas las penas y medidas de seguridad, así

como sus métodos. Más semejantes objetivos como se puede percibir superan el calificativo de penitenciario, porque dicho termino sólo puede concebirse para designar únicamente las formas o medidas de ejecución penal específicamente las privativas de libertad, quedando lógicamente, fuera de su ámbito jurídico las demás penas restantes como son la restricción de privación del derecho, las penitenciarias, mismas que deben ser necesariamente comprendidas por la penología.

En Italia, el problema del derecho Penitenciario ha sido muy discutido y pocos autores defienden su autonomía, sin embargo existen otros tratadistas que atacan la autonomía e independencia del derecho penitenciario, tal como Eugenio Cuello Calón, Marsh y Santoro, Maggiore, atendiendo a que todavía consideran a dicho derecho, que carece de objeto propio autónomo, porque se haya en un estado de conformación; ya que no se encuentra integrado con normas sino que en gran medida está fundado por elementos de derecho procesal penal, derecho administrativo, criminología y otras disciplinas,⁴⁵

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

⁴⁵ Eugenio Cuello Calón. Ob cit. Pág. 9

En la República democrática Alemana, sus autores lo han denominado “ ciencias de Prisiones” cuya denominación es justa porque la ubican dentro del conjunto de normas jurídicas que regulan exclusivamente la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad al grado tal que Mittermaier, la define como “el conocimiento de las Instituciones carcelarias y de la vida de ellas”. Definición esta que resulta aceptable, porque sólo hace referencia a la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad sin abarcar las demás penas que están fuera de su ámbito de estudio.

En América, frente al contraste entre la teoría y la práctica, hace más de medio siglo escribió Jose Ingenieros: “Italia pensó el nuevo derecho Penal; Estados Unidos lo hace, la teoría nació latina; la practica es anglosajona; ateniendo a las condiciones de vida que prolifera la más variada gama criminal, que va desde el delito primitivo y brutal, hasta el acto antisocial astuto y camuflado, natural en el delincuente que se desenvuelve en un clima de “supercivilización”; desde el ilícito famélico solitario, del psicópata vagabundo o del psicótico indirigible, hasta el crimen profesional y

sistematizado metódico y complejo y finalmente, desde el crimen de los móviles comunes, endógenos o exógenos, típicos hasta de una conducta violenta, depredatoria y tumultuaria o simplemente grupal, fruto de una sociedad en efervescencia por obra del no resuelto problema entre las razas que se componen.⁴⁶

Por las razones que anteceden, se debe el generalizado fracaso del sistema carcelario norteamericano, patente en la reincidencia y en una serie de conflictos internos, crisis que cada día es más intensa en los regímenes de seguridad pública, particularmente en la opinión pública de aquel país y conducido a un cambio de actitudes que se cifra en la expresión: " castigar, no rehabilitar". Tal fracaso resulta consecuente por no introducir amplias reformas en el sistema penal, así como en el derecho sustantivo como adjetivo, lo que ha impedido al desarrollo científico en el derecho penitenciario, al extremo tal que Raúl Carranca y Rivas sostiene que el Derecho Penitenciario es la continuación del Derecho Penal.⁴⁷

⁴⁶ Sergio García Ramírez. Manuel de las Prisiones. Pág. 333

⁴⁷ Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penitenciario. Pág. 16

En México la penología y el derecho penitenciario apenas esta siendo objeto de estudio por algunos autores entre los que figuran el Doctor en derecho Raúl Carranca y Rivas, quien sostiene que es mas apropiada la denominación del Derecho Penitenciario que penología, dicho autor comparte el criterio de Bernaldo Quiroz, en el sentido de que el Derecho Penitenciario es la continuación del derecho Penal que recoge las normas fundamentales para la consecución de las penas en su sentido mas amplio (penas propiamente dichas, medidas de seguridad y substitutos penales).⁴⁸

Fundamentalmente podemos decir, que el sistema penitenciario en México, viene siendo un capítulo de la política criminal que esta en conformación a partir del año 1969, por ello no hay juridicamente hablando, un régimen penitenciario nacional, ni siquiera existe, en muchos de los casos, un sistema penitenciario estatal por que en cada carcel existe un sistema penitenciario propio y original, esto es, un verdadero obstaculo que se opone al sistema penitenciario mexicano y aunado a dicho obstaculo existen otros, tales como la ley deficiente, el personal inadecuado, el temor al cambio, los

⁴⁸ Raul Carranca y Rivas. Derecho Penitenciario.

intereses creados, la desorientación pública y la falta de establecimientos dignos del esfuerzo de rehabilitación. Sergio García Ramírez manifiesta que en la actualidad México practica un sistema penal primitivo e inhumano que representa un retroceso a épocas que el derecho penal moderno considera definitivamente liquidadas. Hay que decirlo con tristeza, vivimos con ideas y sistemas carcelarios de hace cien años, a tres lustros de la fecha en que vieron la luz estas líneas, podemos afirmar con satisfacción emocionada, que el Estado de México, a través de la iniciativa del Gobernador Constitucional Juan Fernández Albarrán adiciono la ley de Ejecución de Penas, constituyendo ese hecho un avance científico en cuanto a la ejecución de penas privativas de libertad. Puesto que en dicha ley se incluyo la posibilidad del tratamiento de preliberación del delincuente, con el propósito inherente de rehabilitarlo.⁴⁹

En este orden de ideas, los gobiernos de la federación y de los Estados organizan el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, basados en el trabajo y en la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación

⁴⁹ Sergio García Ramírez. Ob. Ya cit. Pág.224

social del delincuente, sin embargo no obstante eso, nuestro país pretende unificar un régimen penal nacional, la construcción y reglamentación de reclusorios y sobre todo el hecho de contar con la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de los sentenciados a fin de dar una mejor solución penológica al sistema de referencia.

4.3. LA PENALOGÍA Y LA POSIBLE FORMACIÓN DE UN CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE PENAS.

Segun Cuello Calón, en su obra " La Moderna Penología", plantea la conveniencia de sistematizar las normas legales referentes a la ejecución de penas y medidas de seguridad de un Código de Ejecución Penal, problema éste que ha sido tratado en el III Congreso Internacional del Derecho Penal (Palermo 1932) teniendo en cuenta al Derecho Penitenciario.⁵⁰

Sin embargo, semejante proyecto no se ha consumado aún, por estar en el período de elaboración y formación que a

⁵⁰ Eugenio Cuello Calón. La Moderna Penología. Pág. 13

la postre significa no solo una conveniencia sino un avance a la Ciencia Jurídica; por que contara con leyes propias, con un metodo y sistema, y por ende, no sera objeto de reformas constantes, además de sustraer la ejecución a quienes se hagan acredores. Y a la posible formación de un Código de Ejecución Penal, el cual sera producto de la evolución que enlace en un momento dado la penología.

En México, desafortunadamente nos encontramos muy distantes de la posibilidad de poder contar con un Código de Ejecución Penal, por que no puede tener una política criminal coherente, eficaz y progresista mientras soporte una treintena de Códigos Penales con sus correspondientes procesales, máxime que a la fecha empezamos a aceptar que el derecho penitenciario mexicano se encuentra en una etapa de formación desde el punto de vista humanitario por una parte y científica por la otra.

Pero la doctrina no ha cesado por crear un sistema penitenciario en México, a fin de combatir la corrupción que degradan y embrutece al hombre o como diría Marcel

Viveros: " Las Cárceles deben ser centro de regeneración, más no cuevas de animañas donde se gestan nuevos hampones ⁵¹".

Tal y como sucedía en los Reclusorios de Santa Marta Acatitla y en Lecumberri, en donde impero un alto grado la delincuencia entre los mismos reos, la homosexualidad y la drogadicción que transformaron al hombre totalmente, en lugar de readaptarlo a la sociedad.

En nuestro Estado de México, a partir del año 1968, se llevaron a cabo importantes reformas en cuanto al sistema penal, en base a la iniciativa del Gobernador Constitucional Juan Fernández Albarran, y aprobada esta por la Legislatura el 13 de agosto del mismo año, considerando esta reforma como un punto de arranque de un nuevo y revolucionario capítulo de la ejecución penal, por lo que se traduce, que el régimen penal de nuestro Estado, esta conformado de los siguientes ordenamientos:

⁵¹ Marcel Viveros. Anatomía de una Prisión. Pág. 20

4.3.1. LA LEY QUE CREA EL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES.

Cuyo objeto de ser, es apreciar con exactitud la reincidencia y habitualidad, en los términos del Código Penal, con sus consecuencias agravatorias de la pena.

4.3.2. LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y RESTRICTIVAS DE LIBERTAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

Misma que sento las bases no solo para el sistema penitenciario estatal sino nacional, a través de las corrientes benéficas, con el objeto de transformar las instituciones y sistemas penitenciarios de diversos países, particularmente del continente americano.

4.3.3. LA LEY DE REHABILITACIÓN DE MENORES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Que creo las instituciones, los procedimientos y los sistemas de rehabilitación para infractores de la ley, por cuya

edad no son sujetos del Código penal, es decir, son aquellos mayores de siete y menores de dieciocho años de edad.

4.3.4. LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN DE SENTENCIADOS.

Como puede verse nuestra legislación criminal entró en vigor mucho antes de entrar en vigencia La Ley Federal de Normas Mínimas, sin embargo, dicha Ley Federal se aplica en nuestro Estado sólo a los delincuentes que hayan cometido delito o delitos federales.

4.3.5. EL REGLAMENTO DE PATRONATO DE REOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tales finalidades son el tratamiento de delincuentes, cuyo imperativo se encuentra contenido en el artículo 18 de la Constitución Federal, ya que aporta útiles instrumentos jurídicos y materiales para la efectiva readaptación social de quienes han incurrido gravemente en una conducta antisocial.

4.3.6. EL REGLAMENTO DEL CENTRO PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MÉXICO.

El cual regula principalmente los siguientes aspectos: "Funciones del Director y la Subdirección Administrativa, Servicios de Vigilancia, Servicio Médico General, Servicio Psiquiátrico Psicológico, Sección de Educación, Oficinas de Trabajo Social, Secretaria Auxiliar y Consejo Técnico.

4.3.7. LEY SOBRE AUXILIO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO.

En cuyos dispositivos se establece que será el departamento de Prevención y de Readaptación Social el que brindara la más amplia ayuda a la víctima del delito, a través de un fondo subsidiario el cual estara integrado por las multas, conmutaciones y cauciones que se hagan efectivas etc.

4.4. LA PENOLOGÍA Y SU FUNDAMENTACIÓN POLÍTICA.

Hace mas de dos siglos en Europa y America, el derecho penal se encontraba en una fase barbara y torpe, del que llamaron " Práctica Criminal" algo así como una especie de

derecho consuetudinario, es decir, conformado de costumbres forences en el enjuiciamiento de los delitos y ejecución de penas y medidas de seguridad.

En Alemania, Francia, Italia, España y otras naciones de la época, se venían señalando ciertos fenomenos que pudieran llamarse " Anómia" penal; ó sea de un notorio estancamiento en la materia por lo que hace a la definición de los delitos y señalamientos de penas. Esta Situación del Derecho penal no hubiera sido un gran mal si los jueces de este período hubieran sido buenos juzgadores y no unos ignorantes, arbitrarios y despóticos que llegaron a degenerar el derecho penal en un moustroso sistema de absurdos tecnicismos que algunos autores llamaron " jurisprudencia".

El maestro Cesar Beccaria fue renovador de la génesis del crimen, a partir del siglo XVIII, cuando la materia en cuestión se encontraba en formación; ya que su obra " El tratado de los Delitos y de las Penas", produjo un cambio de clima político y moral sobre la delincuencia, mediante la defensa social jurídicamente organizada contra el delito. Dicho tratado establecio los principios fundamentales bajo los cuales se

basaria el derecho Penal Moderno, así como la exploración de un sistema de penas más justas y humanitarias, pero con una finalidad de prevención y represión de la delincuencia, quedando las penas a partir de esta teoría como un ataque contra los tormentos que se aplicaban a los culpables.⁵²

Posteriormente el multicitado Cuello Calón, escribe en su Moderna Penología, que desde los tiempos más remotos hasta nuestros días todas las sociedades han poseído un sistema de penas de carácter privado y público, estas han estado animadas por un sistema de venganza en un principio, pero día a día han ido evolucionando en un alto sentido de expiación reformadora.⁵³

Finalmente se puede decir, que si los Estados renunciaran a su imperio penal, sería como si renunciaran a sí mismos, porque el arraigo que siempre tuvo y tiene la idea de la necesidad de la pena, es que ha sido el único medio de mantener el orden social, no obstante que existen utopías, místicos pensadores impregnados de espíritu humanitario, idealistas exaltados y hasta extremistas del orden social, que han negado

⁵² Cesar Beccaria. Tratado del Delito y de las Penas. Pág. 1

el derecho punitivo del estado, entre ellos Tomás Moro, Campanella y Tolstoi; ya que en su época las penas y medidas de seguridad como hemos afirmado y reiterado eran muy drásticas e inhumanas, chocando con el fin del derecho penal, el cual no es castigar si no rehabilitar al infractor; puesto que por experiencia consideramos que es mas benefico readaptar al delincuente para evitar la reincidencia y la habitualidad en el mismo, por el contrario, el castigarlo exclusivamente, resulta negativo y reprobable por que se le transformaria en un ente inconsciente de obrar conforme a las normas que rigen en el orden social.

⁵³ Cuello Calón. La Moderna Penologia. Pág. 15

CAPITULO V.

LA PENA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

CAPITULO V.

LA PENA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

5.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Como es de constatarse en la práctica diaria, es de vital importancia instrumentar mecanismos adecuados y acordes a nuestros días a efecto de hacer realidad los derechos de la víctima que como tal la hemos concebido en el estudio precedente, a la cual en todo momento se le ha tratado como el reverso de la moneda en el drama penal del delito y a la que menos importancia se le ha dado en relación al sujeto activo del delito, como se ha demostrado por medio de la existencia de disposiciones legales tendientes a otorgarle toda clase de ayuda, olvidándose por completo a las víctimas.

Es urgente por lo tanto la necesidad de actualizar en nuestro Estado, la ley de Auxilio a las victimas del delito existente.

5.2 BREVE ANÁLISIS DE LA LEY SOBRE AUXILIO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE MÉXICO Y GARANTIAS DEL OFENDIDO.

Artículo 1.- "El departamento de Prevención y Readaptación Social brindara la mas amplia ayuda, conforme a las posibilidades y necesidades, a quienes se encuentren en difícil situación económica y hubiesen sufrido daños materiales como consecuencia de un delito cuyo conocimiento corresponda a las autoridades judiciales del estado. Esto se entiende sin perjuicio de lo previsto acerca de reparación del daño en el Código de Procedimientos Penales.

Para el anterior efecto, el propio Departamento comprobara, en forma sumaria y por los medios que juzgue pertinentes la causa del daño que ante dicha dependencia se manifieste, su monto y la necesidad urgente que el dañado tenga que recibir ayuda del Estado. Se deberá comprobar que el solicitante carece de recursos propios con que sobrevivir a sus necesidades inmediatas y que no le es posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra fuente".

Artículo 2.- "El auxilio que el Departamento de Prevención y Readaptación Social brinda a la víctima del delito podrá ser de cualquier clase, según las circunstancias del caso para lo cual recabaran la colaboración de Dependencias y Organismos Públicos, que estarán obligados a prestarlas en la medida de sus posibilidades.

Asimismo, el Departamento podrá solicitar la ayuda de particulares".

Artículo 3.- "La Asistencia económica que se preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el Jefe del departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que sea posible brindarla al mayor número de personas, se otorgará con cargo a un fondo de reparaciones integrado con las siguientes percepciones:

I. La cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impuestas como pena por las Autoridades Judiciales;

II. La cantidad que el Estado recabe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los casos de

incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional, según lo previsto por las Leyes respectivas;

III. La cantidad por concepto de reparación del daño que deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los Tribunales del estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella, cuando la misma se deba al estado en Calidad de perjudicado;

IV. El 5% de la utilidad liquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales; y

V. Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los Particulares".

Artículo 4.- "A efecto de que la Dirección General de Hacienda inicie de inmediato el procedimiento económico coactivo, que corresponda los tribunales correspondientes

harán del conocimiento de aquella dependencia los casos de revocación de libertad provisional o de suspensión condicional de la condena, cuando dicha revocación determine que se haga efectiva la caución otorgada. Por su parte, el departamento de prevención y readaptación Social informara a la Dirección General de Hacienda acerca de las sentencias ejecutoriadas en las cuales se haga condena a multa y a reparación del daño, o solo alguna de estas penas".

Artículo 5.- "Para los efectos previstos en el artículo tercero, fracción IV, y los demás fines de control que resulten pertinentes, los directores de los reclusorios estatales rendirán anualmente a las Direcciones Generales de Gobernación y de Hacienda informe detallado sobre el resultado del último ejercicio y enteraran en la segunda dependencia mencionada la cantidad que constituya el porcentaje fijado en la fracción IV del artículo tercero. Para ello, en los Reclusorios se formará un fondo de prevención en el curso de cada ejercicio.

A su vez la Dirección General de Hacienda informará trimestralmente al Departamento de Prevención y

Readaptacion Social acerca de las cantidades que integren el fondo de reparaciones." ⁵⁴

Dicha Ley se encuentra vigente en el Estado de México, desde el día diecinueve de septiembre de 1969, por tal razón resulta incongruente y caduca, siendo el motivo por el cual en la práctica no se cumple con lo plasmado en esta Ley y fue lo que me motivo para la realización del presente trabajo .

Ahora bien, por lo que respecta a las diversas garantías que debe tener el ofendido del delito en su pago de la reparación del daño, sobre todo cuando su autor es insolvente y así también en lo referente a las prestaciones sociales y a la atención que el Estado le debe dar para que no sufra trastornos en su vida económica, psíquica, física y social, se habrá de actualizar la ley de Auxilio a las víctimas del delito que se ha transcrito en este trabajo, para que efectivamente se cree un verdadero fondo para el pago de la reparación del daño y protección a las víctimas de los delitos en general, con el importe de las garantías que se hagan efectivas en los

⁵⁴ Decreto número 126. La II XLIII Legislatura del estado de México. Publicado en la Gaceta del gobierno del Estado el 20 de agosto de 1969 (entra en vigor el 19 de septiembre de 1969)

Tribunales, con el de las reparaciones del daño que se adjudiquen al estado por renuncia o abandono del ofendido, con el porcentaje correspondiente del producto del trabajo penitenciario, con las aportaciones privadas, etc., y que se le preste también a la víctima del delito al igual que al delincuente la atención técnica, científica, económica y social que requiera.

Expuesto lo anterior y como resultado de la modernización existente en nuestra legislación penal del Estado de México, y dado el estudio realizado en el presente trabajo, resulta que quien menos atención tiene o recibe cuando la ley es infringida es la víctima, quien de alguna manera sufre un daño directo o indirectamente en su patrimonio, en su persona o en su núcleo familiar razón por la cual en este trabajo, hago las siguientes observaciones con la finalidad de actualizar la Ley en estudio y propongo el siguiente proyecto de Ley.

5.3. ACTUALIZACIÓN DE LA LEY SOBRE AUXILIO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

LEY SOBRE AUXILIO A LAS VICTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley regirán en el Estado de México y su ejecución corresponde al Ejecutivo del estado a través de la dirección de Prevención y readaptacion social.

Artículo 2. Este ordenamiento tiene como objetivo proporcionar apoyo y ayuda a las personas que hubiesen sufrido, directa o indirectamente cualquier daño, deterioro en su integridad familiar, física, psicológica, moral o patrimonial, como consecuencia de un delito, cuyo conocimiento corresponda a la competencia de las autoridades judiciales del estado, previa

denuncia, acusación o querrela formulada ante autoridad competente.

Artículo 3. Lo dispuesto por el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de lo previsto acerca de la reparación del daño en el Código penal y de procedimientos Penales vigentes en el Estado de México.

Artículo 4. El apoyo y ayuda que se brinde a las víctimas del delito, se hará previo estudio que se realice por cada área y en estricto apego al reglamento de la ley de auxilio a las víctimas.

Artículo 5. El servicio para la colocación en el trabajo de las víctimas del delito será gratuito para estas, ya sea proporcionado por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra Institución oficial o particular y en igualdad de condiciones tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos de su familiar.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN.

Artículo 6. La dirección de Prevención y Readaptación Social, creará un departamento al que se denominará “ Departamento del Fondo para el pago de la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos, el cual se integrará por las personas nombradas por la propia dirección y regulando sus funciones el reglamento respectivo.

Artículo 7. La protección y ayuda que otorgue la Dirección de Prevención y Readaptación Social a través del Departamento para el pago de la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos, será en los siguientes rubros : jurídico, social, médico, psicológico, y educativo según las circunstancias del caso.

Artículo 8. La dirección de prevención Y readaptación social, nombrara un Consejo técnico victimológico el cual tendrá las funciones que el propio reglamento establezca para el buen funcionamiento.

AREA SOCIAL.

Artículo 9. El Departamento del fondo para el Pago de la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos será responsable de la elaboración del estudio sociológico con el objeto de que :

I. Dentro del termino de 10 dias a partir de la fecha que haya sido aceptada la solicitud por el departamento, este rendirá un informe detallado al Consejo Técnico Victimológico, del estudio realizado con la siguiente finalidad.

SABER QUE AYUDA REQUIERE LA VICTIMA.

II. Continuará con las visitas de seguimiento a las víctimas en la forma que lo determine el Consejo Técnico Victimológico para conocer su evolución y evaluar los resultados.

AREA MÉDICA.

Artículo 10. El area médica del propio departamento realizará la valoración médica de los casos canalizados en esa área por el Consejo Técnico Victimológico, para conocer el problema de salud que presenta y lo rendirá en un término no mayor de diez días a partir de la solicitud presentada ante este organo deliberador.

I. Se dará atención médica a todas las víctimas que lo ameriten.

II. Continuará con el seguimiento de los casos que presenten problemas de salud hasta que clínicamente sanen.

III. Orientará a las víctimas que lo requieran tratamiento médico, así como rehabilitación sobre las instituciones del sector salud que presenten dichos servicios y vigilará que efectivamente se les proporcionen los tratamientos requeridos.

AREA PSICOLÓGICA.

Artículo 11. Valorar la situación psicológica que presenten las víctimas canalizadas a esta área por el consejo técnico Victimológico y presentará los estudios respectivos dentro de un termino no mayor de 10 días a partir de las solicitud presentada por el organo deliberador.

I. Dependiendo del acuerdo tomado por el Consejo Técnico Victimológico, participará a través de las siguientes terapias :

a) Terapias breves en donde la secuela de la comisión delictiva produce trastornos

emocionales temporales en la personalidad de las víctimas.

b) Terapias de orientación, se emplearan en aquellos casos que se requiera analizar y orientar a las personas ofendidas en los que detecten resentimientos e inconformidades hacia los agresores.

c) Terapias profundas, en donde la secuela de la comisión de un delito impliquen trastornos severos de la personalidad como suele suceder en los casos de violación de menores y en ocasiones también a adultos.

II. Continuará con el seguimiento de los casos hasta que se haya superado el problema psicológico que representaban, informando de dichos resultados al Consejo Técnico Victimológico para que a su juicio decida lo conducente sobre cada caso en particular.

AREA EDUCATIVA.

Artículo 12. Con base a los acuerdos del Consejo Victimológico, éste se avocará al estudio de los casos de que las víctimas que soliciten este tipo de ayuda, elaborando el estudio respectivo y presentándolo dentro del término de diez días a partir de su solicitud a este organo deliberador.

I. Llevara a cabo las acciones que fueren necesarias para apoyar, orientar y canalizar a las víctimas que requieran estos servicios.

II. Tramitar ante las dependencias docentes las becas que fueren necesarias para las víctimas y vigilara que efectivamente las aprovechen para su superación académica.

Artículo 13. El apoyo a la obtención del empleo será considerado como el medio más idóneo para que las víctimas del delito sufragen el fondo de los problemas económicos.

Artículo 14. El Titular del departamento, personalmente o a través de la persona que asigne, efectuara visitas a los lugares en donde las víctimas desempeñen sus actividades laborales.

CAPITULO III.

LA AYUDA ECONÓMICA A LAS VÍCTIMAS.

Artículo 15. Solo se proporcionara ayuda económica a la víctima del delito en los casos que determine el consejo técnico victimológico y que al no proporcionarles ayuda se ocasionarían consecuencias de gravedad a los solicitantes o sus familiares, la ayuda económica estara sujeta a las siguientes disposiciones.

I. La cantidad económica que se de a las víctimas estara sujeta al estudio socio-económico que realice el area de trabajo social.

II. La ayuda económica tendrá que ser suficiente para cubrir las necesidades primarias de la víctima y estara sujeta a lo establecido en el artículo 9 de esta ley.

III. La ayuda económica será suspendida cuando a juicio del Consejo Técnico Victimológico considere superado el estado de necesidad de la víctima.

CAPITULO IV.

DEL FONDO DE AYUDA ECONÓMICA A LAS VÍCTIMAS.

Artículo 16. El fondo de ayuda económica estara integrado por las siguientes percepciones que para este fin haga el propio estado, el sector social y privado :

I. Por la cantidad que el ejecutivo del estado designe por concepto de multas impuestas como penas por las autoridades judiciales.

II. Por la cantidad que el ejecutivo del estado designe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los caso de incumplimiento de obligaciones inherentes a libertad provisional bajo caución.

III. La cantidad del 10% por concepto de la reparación del daño tal y como lo estipula el artículo 57 de la ley de Ejecución de Penas Privativas y restrictivas de la libertad del estado y solo procedera cuando :

a) Cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar dicha reparación o renuncia a ella.

b) Cuando la misma se deba al estado en calidad de perjudicado.

c) la cantidad del 50% de los bienes decomisados.

CAPITULO V.

DE LA SUSPENSIÓN DEL AUXILIO A LAS VÍCTIMAS.

Artículo 16. El auxilio a la víctima del delito se suspenderá:

I. Cuando a juicio del Consejo Técnico Victimológico se considere superado el problema.

II. Por la renuncia de la víctima a la misma.

III. Por el fallecimiento de la víctima, en los casos que esta sea la única perjudicada.

IV. Cuando las víctimas realicen cualquier conducta ilícita en contra del victimario y/o sus familiares.

V. Por la comisión de un ilícito.

5.4. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Se propone también que para que tengan positividad dichas garantías del ofendido, con respecto a la reparación del daño se hagan reformas al Código de procedimientos Penales, con el objeto de que el ofendido tenga una mayor ingerencia en el procedimiento penal, ya que es el directamente interesado, con el objeto de que obtenga con mayor facilidad y efectividad el derecho que reclama.

Se hacen necesarias a la vez ciertas reformas a la ley orgánica de la procuraduría para el mismo efecto ; así mismo a la Ley de Normas Mínimas para readaptacion social de sentenciados y a la ley de ejecución de penas, adecuandolas a la sistemática que se propone. En consecuencia se propone que

el ofendido del delito, hasta ahora marginado en el proceso penal, pueda ser activo y coadyuvante del Ministerio Público y ante tal virtud no solo hacer un planteamiento delante de este, sino directamente al juez en todo lo que concierna a la reparación de los daños del que ha sido víctima, por tales razones se le debe de dar el caracter de parte en el proceso penal para la defensa de sus derechos por lo que deberá reformarse el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, mismo que fue transcrito en el capítulo segundo de nuestro presente trabajo de investigación.

Para quedar en la siguiente forma:

Artículo 174. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algun delito, tendran derecho a recibir asesoria juridica, a comparecer por si a través de su representante en las audiecias y alegar a lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores, a que se les satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención medica cuando lo requiera y los demás que señalan las leyes. Por lo tanto,

podrá poner a disposición del Juez Instructor por medio del Ministerio Público, todos los datos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y plena responsabilidad del inculpado, según el caso, y a justificar la reparación del daño. En este último supuesto, podrá hacerlo directamente.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuración General de Justicia.

CONCLUSIONES.

1.- Se debe abrogar la Ley sobre Auxilio a las Víctimas del delito del año de 1969 publicada en la gaceta de gobierno del Estado de México y tomar en cuenta el proyecto de ley propuesto en el presente trabajo.

2.- se debe dar el cumplimiento a la presente propuesta en la practica bajo la vigilancia del ejecutivo del estado, a través de la dirección de prevención y Readaptación Social..

3.- Con el proyecto de ley propuesto, se proporcionara a la víctima del delito, auxilio en los aspectos económicos, jurídico, social, psicológico, y educativo.

4.- Con la ley propuesta, se constituirá verdaderamente un fondo de ayuda económica para las víctimas del delito, mediante las aportaciones que haga el propio estado, el sector social y privado.

5.- Para el efecto de que el ofendido obtenga la reparación del daño causado en su persona o en sus bienes se le debe dar mayor injerencia en el procedimiento, y para tal efecto se propone que se le considere parte en el proceso, reformando el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y con ello evitar que el ofendido quede en estado de indefensión cuando no es representado adecuadamente por parte del Ministerio Público.

6.- Se debe establecer para la víctima u ofendido una intervención más eficaz y directa para el efecto de que pueda éste lograr una justa reparación del daño pronta y eficaz.

BIBLIOGRAFIA.

1.- ARILLA, Baz Fernando.

Derecho Penal Parte General.

U. A. E. M. 1982.

2.- ABRAHAMSEN, David.

La Mente Asesina.

Ed.Fondo de Cultura Económica.

3.- CARRANCA, y Rivas Raul:

Derecho Penitenciario (Cárcel y penas en México)

México. Ed.Porrúa, S.A.1ª Edic.1974.

4.-CARRANCA, y Trujillo Raúl y CARRANCA y Rivas Raúl.

Código Penal Anotado.

México, Ed.Porrúa, S. A. 20ª Edic.1997.

5.- CARRANCA, y Trujillo, Raúl.

Derecho Penal Mexicano.Parte General.

México. Ed. Porrúa S. A. 16ª. Edic.

6.- CARRARA, Francisco.

Victimología y Tendencias Volumen II.

Bogota Colombia. Ed. Temis. 1957.

7.- CARRARA, Francisco.

Programa del Curso de Derecho Criminal.

Bogota Colombia. Ed. Temis. 1978.

8.- CASTELLANOS, Tena Fernando.

Linamientos Elementales de derecho Penal.

México, Ed. Porrúa, S. A., 3ª Edic. 1984.

9.- COLÍN Sanchez, Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”

México, Ed. Porrúa, S. A. , 10ª Edic.

10.- CUELLO Calón Eugenio.

Derecho Penal.

México, Ed. Nacional, 9ª Edic. 1984.

11.- CUELLO Calón Eugenio.

Derecho Penal, Tomo II. Parte General.

Barcelona. Ed. Bosch, S. A. 1975.

12.- CUELLO Calón Eugenio,

La Moderna Penalogía. Tomo I.

Barcelona. Ed. Bosch. 1958. '

13.- FENECH, Miguel.

Derecho Procesal Penal. Volumen I.

3ª Ed.

14.- FLORIAN, Eugenio.

Elementos de Derecho Procesal penal.

Barcelona, España, Ed. Bosch.

Producción Leonardo Prieto Castro.

15.- FLORIS, Margadan Guillermo.

Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.

Ed. Esfinge. 5ª Edic. 1982.

16.- FRANCO, Sodí Carlos.

El Procedimiento Penal Mexicano.

México, Ed. Porrúa, S. A. 3ª Ed. 1946.

17.- GARCIA, Lopez Rafael.

Responsabilidad Civil por Daño Moral

Barcelona España, Ed.Bosch, 1990.

18.- GOLDSTEIN, Raúl.

Diccionario de derecho Penal y Criminología

Buenos Aires Argentina. Ed. Astrea.2ª Ed.

19.- GOLDSTEIN, Raul.

Diccionario de Derecho Penal y Criminología.

Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. 1978. .

20.- GONZALEZ, Bustamantes, Juan Jose.

Principios del Derecho Procesal Penal.

21.- JIMENEZ, De Asusa Luis.

La Ley y el Delito.

Buenos Aires Argentina, Ed.Sudamericana. 13ª Edic. 1984.

22.- JIMÉNEZ De Asusa Luis.

Tratado de Derecho Penal.Tomo I.

~ Buenos Aires Argentina. Ed. Losada S. A. 1964.

23.- MÁRQUEZ, Piñero Rafael.

Derecho Penal. Parte General.

México. Ed. Trillas. 1990.

24.- MENSELSOHN, Benjamin.

Victimología y Tendencias.

San Jose Costa Rica. Ed. Ilanud al día. 1981.

25.- NEUMAN, Elias.

Victimología.

Ed. Cárdenas. 1989.

26.- OCHOA, Olvera, salvador:

La Demanda por Daño Moral

México, Ed. Porrúa, S. A. 10^a Edic.1983.

27.- PAVON, Vasconcelos Francisco.
Manual de Derecho Penal.Parte General.
México. Ed. Porrúa S. A. 1974.

28.- PINA, Vara Rafael.
Diccionario de Derecho.
México, Ed.Porrúa, S. A. 2ª Edic.1979.

29.- PESSINA.
Elementos de Derecho Penal. Tomo III
Ed. Español.

30.- RODRÍGUEZ, Manzanera Luis.
Victimología.
México. Ed. Porrúa S. A. 2ª Edic. 1990.

31.- ROGINA, Villegas Rafael.
Compendio de Derecho Civil. Tomo III.
México. Ed. Porrúa S. A. 1983.

32.- ROSSI.

Tratado del Derecho Penal.

Madrid España. 3ª Edic.1983.

33.- VÁZQUEZ, Sanchez Rogelio.

El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño.

Ed. Union Gráfica. 1981.

34.- VILLA, Lobos Ignacio.

Derecho Penal Mexicano. Parte General.

México. Ed. Porrúa S. A. 1988.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ed. Porrúa. 1999.

2.- Código Civil para el Estado de México. Ed. Cajica S. A. 7^a
Edic. 1994.

3.- Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Sista S. A. 1996.

4.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
Ed. Sista S. A. de C. V. 2000.

5.- Código Penal para el Estado de México. Edi. Sista S. A. de C.
V. 2000.

JURISPRUDENCIAS.

1.- S. J. F. Sexta Época. Segunda Parte, Tomo XCVII. 44 y 54 P.

2.- SEGUNDO Tribunal Colegiado del DECIMO SEXTO CIRCUITO, PROCEDENTE XVI. 2ª 19 P; 8ª Época SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XIII, junio 1994 1ª Tesis.
Pág.